



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS  
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	5 de julio de 2022	Hora	8:30 AM
-------	--------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2017 00874 00	
DEMANDANTE:	GUSTAVO VALLEJO AGUDELO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA:	EDWIN GUSTAVO VALLEJO BETANCUR, JULIAN ESTEBAN VALLEJO BETANCUR y SEBASTIAN VALLEJO BETANCUR
LLAMADO EN GARANTÍA:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparecen las siguientes personas:</p> <p>Demandante: GUSTAVO VALLEJO AGUDELO C.C.70.103.814 Apoderada: JOHANNA ANDREA MONTOYA DÍAZ C.C. 39.429.160 T T.P. 188.688</p> <p>Demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Apoderada: BEATRIZ LALINDE GÓMEZ C.C.32.305.840 Y T.P. 15.530 (Principal) JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO C.C 1.036.623.986 Y T.P 270.141 (Sustituto)</p> <p>Llamado en garantía: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL: ALEXANDRA ELIAS SALAZAR C.C. 53.139.838 Apoderado: RICARDO VÉLEZ OCHOA C.C.79.470.042 Y T.P. 67.706 (Principal) Apoderado: LINA CAROLINA ROMERO CÁRDENAS C.C. 1.018.453.282 Y T.P. 278.248 (Sustituto)</p>
ETAPA DE CONCILIACIÓN
<p>Teniendo en cuenta que las demandadas no tienen fórmula conciliatoria, se declara clausurada la etapa de conciliación.</p>
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de PORVENIR S.A. propuso como previa la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por activa con los hijos de la causante, los señores EDWIN GUSTAVO VALLEJO BETANCUR, JULIAN ESTEBAN VALLEJO BETANCUR y SEBASTIAN VALLEJO BETANCUR, los cuales ya fueron integrados por este despacho en dicha calidad mediante auto del 4 de mayo de 2018, notificado por estados del día 7 del mismo mes y año (Fls. 119 y 120), razón por la cual no se encuentra necesario hacer un pronunciamiento adicional al respecto.

Las demás excepciones propuestas son de mérito, razón por la cual serán resueltas al momento de tomar la decisión de fondo por este Despacho.

#### ETAPA DE SANEAMIENTO

Tanto de la demanda como de la contestación a la misma se infiere que se presenta un error en el nombre de la demandante por cuanto la sociedad demandada indica que la afiliada fallecida aparece en los registros de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES como MIRIAM BETANCUR VILLEGAS identificada con C.C. 42.962.068 y no MIRIAM BETANCUR LOAIZA como se menciona en la demanda, ahora bien, observa el Despacho que en el Registro Civil de Defunción de la causante en el proceso de la referencia (Fls. 19-20) se lee Miriam Betancur Loaiza, identificada con C.C. 42.962.068, sin embargo, en datos de la defunción tiene la anotación de “Corrección, escritura pública 795- Notaria Dieciocho de Medellín” y más adelante en el ítem de notas se lee: “viene del serial N° 1157700, marzo 16.201, por corrección en apellido de la finada, y apellidos de la madre, según escritura pública # 795, marzo 26 de 2001, de esta Notaría.”.

A folio 22 aparece la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se señala que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

“Cédula de ciudadanía: 42.962.068  
Fecha de expedición: 4 de mayo de 1977  
Lugar de expedición: Medellín, Antioquia  
A nombre de: Miriam Betancur Loaiza  
Estado: Cancelada por muerte (...)”

Finalmente, en el Registro Civil de Matrimonio la causante en calidad de contrayente se identifica como Miriam Betancur Loaiza sin datos del número de identificación.

Ahora Bien, en la historia laboral de PORVENIR S.A. se lee como Miriam Betancur Villegas, C.C. 42.962.068, con fecha de nacimiento 22/11/1957 (Fls. 29-34), al igual que en la historia laboral de COLPENSIONES donde se observa como Miriam Betancur Villegas, C.C. 42.962.068, con fecha de nacimiento 01/11/1957 (Fls. 35-36), encontrándose una variación también en la fecha de nacimiento reportada de la demandante.

Sin embargo, brilla por su ausencia la Escritura Pública 795 del marzo 26 de 2001, de la Notaria Dieciocho de Medellín, por medio de la cual como se indicó se efectuó la corrección en el apellido de la finada, y apellidos de la madre, y toda vez que la misma resulta necesaria o mejor indispensable para proferir una decisión de fondo por este Despacho, se ve precisada esta servidora a efectuar un estricto control de legalidad, a propósito de lo reseñado en el artículo 132 del CGP, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS.

Conforme lo anotado y en aras de superar lo precedente, del despacho adoptará como medida de saneamiento, ejercer control de legalidad con la finalidad de decretar como prueba de oficio, y a propósito de lo reseñado en el artículo 54 A del CPTYSS, exhortar al demandante, lo cual se hace en forma oral en esta audiencia., para que allegue con destino a este proceso, en el término judicial de diez (10) días, la Escritura Pública 795 del marzo 26 de 2001, de la Notaria Dieciocho de Medellín, por medio de la cual como se indicó se efectuó la corrección en el apellido de la finada, y apellidos de la madre, advertido que dicha prueba deberá ser allegada en el término concedido so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, previo incidente de sanción.

Sin medidas de saneamiento que adoptar.

#### ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica se orienta a determinar si tanto al demandante GUSTAVO VALLEJO AGUDELO en calidad de cónyuge supérstite como a los litisconsortes necesarios por activa EDWIN GUSTAVO VALLEJO BETANCUR, JULIAN ESTEBAN VALLEJO BETANCUR y SEBASTIAN VALLEJO BETANCUR en calidad de hijos, les asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora MIRIAM BETANCUR, a partir del 13 de marzo de 2001, fecha en que ocurrió el deceso en virtud del Principio de la Condición más Beneficiosa, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año. En caso positivo también habrá de establecerse si proceden los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria la indexación de las condenas o si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva quien.

En caso de accederse a las pretensiones solicitadas, deberá verificarse la vigencia de la póliza previsional suscrita por la entidad de seguridad social demandada y la llamada en garantía, con el fin de establecer si resulta procedente acceder a la pretensión revérsica formulada dirigida a obtener el pago de la suma adicional que se requiera para el pago de la prestación o se le obligue al reembolso a favor de PORVENIR S.A. según corresponda.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE GUSTAVO VALLEJO AGUDELO (F. 12 y 49 y 50 Subsanación de la demanda):**

###### DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la demanda y que obran de folios 14 a 36 y 51-60 del expediente.

TESTIMONIALES: Se recibirán los testimonios de GUSTAVO ALBEIRO RICO TABORDA, MARIA CRISTINA EULALIA CUESTA ESCOBAR y LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ MADRIGAL.

El testimonio de JULIAN ESTEBAN VALLEJO BETANCUR no se decreta como tal, toda vez que posteriormente fue vinculado a este proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa, razón por la cual se recibirá como una declaración de parte.

##### **PRUEBAS DECRETADAS A los litisconsortes necesarios por activa EDWIN GUSTAVO VALLEJO BETANCUR, JULIAN ESTEBAN VALLEJO BETANCUR y SEBASTIAN VALLEJO BETANCUR (F. 187):**

###### DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la demanda principal y los que obran de folios 193 - 198 del expediente digital.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR (F. 87 y 212 contestación a la demanda principal y a la de los litisconsortes necesarios por activa respectivamente):**

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante GUSTAVO VALLEJO AGUDELO y a los litisconsortes necesarios por activa EDWIN GUSTAVO VALLEJO BETANCUR, JULIAN ESTEBAN VALLEJO BETANCUR y SEBASTIAN VALLEJO BETANCUR, con reconocimiento de documentos y firma.

**DOCUMENTAL:**

Los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 89-98

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR CON LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA (F. 103 y 216 del llamamiento en garantía por el demandante principal y los litisconsortes necesarios por activa respectivamente):**

**DOCUMENTAL:**

Los documentos aportados con llamamiento en garantía al demandante GUSTAVO VALLEJO AGUDELO y a los litisconsortes necesarios por activa EDWIN GUSTAVO VALLEJO BETANCUR, JULIAN ESTEBAN VALLEJO BETANCUR y SEBASTIAN VALLEJO BETANCUR respectivamente, obrantes a folios 105 a 118.

PRUEBAS DECRETADAS AL LLAMADO EN GARANTÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (F. 159 del documento 1 y 35 del documento 3 contestación a la demanda y al llamamiento en garantía del demandante GUSTAVO VALLEJO AGUDELO y a la demanda y al llamamiento en garantía de los litisconsortes necesarios por activa EDWIN GUSTAVO VALLEJO BETANCUR, JULIAN ESTEBAN VALLEJO BETANCUR y SEBASTIAN VALLEJO BETANCUR):

**DOCUMENTAL:**

Los documentos aportados con la contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía obrantes a folios 161-168.

Finalmente, el Despacho de oficio y facultado por el art. 54 del CPTYSS en consonancia con el art.48 del mismo estatuto procesal, decretará como prueba de oficio exhortar a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso copia auténtica de la escritura Pública Nro. 795 de marzo 26 de 2001 de la Notaria Dieciocho de Medellín por medio de la cual se efectuó como se indicó, la corrección el apellido de la finada, en igual sentido allegue registro civil actualizado de la misma advertido que dichas pruebas deberán ser allegadas en el término judicial de diez (10) días so pena de incurrir en las sanciones previstas en el art. 58 de la Ley 270 de 1996.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a reiterar la fecha ya señalada para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día **01 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m.** Por secretaria se incorporará en el expediente digital el oficio dirigido a PORVENIR S.A. teniendo en cuenta que el exhorto a la parte demandante, la apoderada judicial se encuentra debidamente notificada y deberá allegar la prueba en el termino concedido.

Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a55c10d4-c962-45e7-b49b-1a99b3e48021?vcpubtoken=da92df4e-2d0e-4d55-a0a0-ec60af6c33f1>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA